



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00057-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 0031 de 2022
ACCIONANTE	DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ CC. N° 1.037.610.078
ACCIONADOS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) -POLICIA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICIA DE VILLA HERMOSA-
VINCULADAS	-DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –MEVAL- -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE -JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN- -EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO- -MUNICIPIO DE BELLO -MUNICIPIO DE MEDELLÍN -GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
TEMAS Y SUBTEMAS	LA SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ identificado con CC N° 1.037.610.078, actuando a través de apoderado SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS, portador de la T.P. Nro. 293.211 expedida por el C. S. de la Judicatura, en base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales: a la salud, la vida, debido proceso y dignidad humana; que considera vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, la POLICIA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICIA DE VILLA HERMOSA. Y donde se precisó vincular a: la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –MEVAL-, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO-, MUNICIPIO DE BELLO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional, la cual se justifica con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora previas audiencias preliminares que se realizaron el 26 de noviembre del 2021, se formuló la imputación por el delito de HOMICIDIO

AGRAVADO Y OTROS, bajo el CUI: 05001600000020210114700, al tutelante, y a su vez la medida preventiva de aseguramiento intramural, consagrada en el literal A, #1 del artículo 307 del código de procedimiento penal en su contra la cual fue concedida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN, y el cual expidió también la boleta de encarcelamiento al "centro carcelario y penitenciario BELLAVISTA".

Refiere el apoderado del afectado que, desde el momento de su captura, esto es desde el 25 de noviembre del 2021 hasta la fecha, no se ha materializado lo ordenado por el juez de control de garantías, de estar en el centro carcelario y penitenciario, en consecuencia, el afectado ha permanecido durante todo este tiempo en la ESTACIÓN DE POLICIA DE VILLAHERMOSA, desde hace aproximadamente 77 días al momento de la radicación de la presente acción. Lugar donde aduce no se cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como la salud, vida, dignidad humana; además de que no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad y mucho menos de salubridad, corriendo a su sentir, en peligro su integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen constantemente las personas privadas de la libertad, atentando con su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas, entre otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad humana.

Reitera la parte accionante que a quien le compete la custodia actual del PPL, mencionado, es al INPEC y no a la Estación de Policía donde se encuentra el afectado; vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso. Después de mencionar el propósito de allegar en el acápite de las pruebas una serie de fallos de tutela, alude que estas generan un precedente tanto vertical como horizontal para efectos de la respectiva determinación en casos similares donde accionantes en calidad de imputados, como el caso en particular, les amparan sus derechos y acceden a las pretensiones; sin desconocer la autonomía judicial de jueces de tutela.

Alude e insiste en que los funcionarios de la Policía nacional no cuentan con los conocimientos del régimen carcelario, por cuanto no son un centro carcelario y su misión establecida por la Constitución Nacional, es distinta a la que los están forzando a cumplir. Así mismo, reclama que el personal no es idóneo para cumplir esta tarea, pues los funcionarios idóneos para ejercer esa función son los del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC). Subraya además cómo no ha formalizado la reclusión de PPL, según lo reglamente el Artículo 304 del Código de Procedimiento Penal. Dado lo anterior itera la parte tutelante la necesidad del traslado de manera única y exclusiva al centro carcelario donde fue remitido y dado el riesgo a su integridad personal al cual está expuesto.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, se amparen los derechos fundamentales del señor DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.037.610.078, toda vez que le han sido vulnerados por los ACCIONADOS. Consecuencialmente, se ordene a la Dirección de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra y a la Dirección General del INPEC, su traslado de la ESTACIÓN DE POLICIA DE VILLA HERMOSA al centro carcelario y penitenciario donde tenga su respectiva boleta de encarcelamiento, en aras de que se materialicen los derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 10 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas y vinculadas ya señaladas, en esa oportunidad, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Además, se reconoció la personería jurídica en los términos del poder conferido al profesional de derecho: Dr. SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, portador de la T.P. 293.211 del C.S.J., para que represente los intereses de DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, identificado con CC N° 1.037.610.078, en la presente acción constitucional.

POSICIONES DE LA ENTIDADES

-JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN:

Mediante Oficio N° 014 del 12 de febrero de 2022, asiente en que a su despacho judicial le fue asignado el caso por reparto el pasado 25 de noviembre de 2021, para adelantar audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el hoy accionante y otros, según investigación Nro. 050016000206202013781 NI 2020236566 que por los delitos de Homicidio agravado (Art. 103, 104 CP), Concierto para delinquir (Art.340 CP), Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 CP), Hurto calificado y agravado (Art. 239, 240 y 241 CP) y Falsa denuncia (Art. 435 CP), contra el hoy accionante y otros.

Refiere que allí se adelantaron las audiencias en su orden: legalización de captura, formulación de imputación donde el investigado no aceptó los cargos, se procedió con la solicitud de medida de aseguramiento, y se impuso en disfavor del señor URQUIJO GONZÁLEZ la de detención preventiva en establecimiento carcelario, en cuyo formato de legalización de privación de libertad – BOLETA DE DETENCIÓN se dirigió para el Director EPC Bellavista. Aclarando que las audiencias se llevaron a cabo durante los días 26 de noviembre y 1° de diciembre de 2021; no obstante, ésta última haberse programado para el día 30 de noviembre de 2021 no pudo a llevarse a cabo por las razones indicadas en el acta levantada en dicha fecha.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-. DIRECCIÓN GENERAL.

Mediante comunicación del 14 de febrero hogaño, insiste la entidad que no ha violado derecho fundamental alguno a la parte tutelante, pues en consideración a su objeto no tiene competencia en el asunto planteado, el cual es los procesos penales adelantados o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las PPL que el instituto tiene a su cargo. Después de identificar su estructura orgánica; refiere también las entidades con las que tiene convenio y son responsables de la atención en salud de los internos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. –en adelante ERON-, luego hace alusión a las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales, según los justifica normativamente, en tanto, debe propiciar la

construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

Seguidamente, realiza un panorama del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, refiere algunos pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en relación con el hacinamiento en las cárceles y penitenciarias, así mismo, hace un llamado donde aduce que la solución radica en la concertación de una verdadera Política Criminal, donde las instituciones conformadoras del Consejo Superior de Política Criminal hagan efectivo un plan de marcha que se vea reflejado en la prevención del delito y en la mitigación de los grupos delincuenciales y como se ha dicho y que no es ajeno a la población privada de la libertad –en adelante PPL-, el acceso a los subrogados penales con el fin de des hacinar las centros carcelarios y penitenciarios.

Después de insistir que son otras entidades las responsables, entre ellas los entes territoriales, subraya que No es el INPEC, el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, que actualmente se encuentra en calidad de sindicado, en cuanto el cambio de lugar de reclusión.

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE-. Indica la entidad mediante comunicación del 14 de febrero de 2022, que es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, en ese orden de ideas resalta que no está en la facultad para trasladar a las personas privadas de la libertad a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Aclara que el personal en calidad de sindicado, como se ocurre en este caso, es responsabilidad de los entes territoriales, según el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014 y la Directiva 18 del 29 de septiembre de 2021, donde se dan recomendaciones y exhortos a los Dirigentes de las Entidades Territoriales para que den estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 17 y 19 de la Ley 65 de 1993 con relación al personal privado de la libertad detenido preventivamente; así como la construcción de Cárceles Municipales de acuerdo con el fondo presupuestal de la entidad territorial. Sin menoscabo de la obligación de decepcionar las personas privadas de la libertad en calidad de sindicadas o detenidas preventivamente o en su defecto, acondicionar los centros de transitorios o estaciones de policía para que puedan albergar las PPL antes mencionadas, todo esto, propendiendo por la salud, bienestar y demás condiciones de dignidad humana que las PPL tienen por derecho al estar detenido en los Centros Transitorio de Detención.

Recalca además que menester que, la Estación de Policía realice el traslado del PPL que custodia al establecimiento que fue asignado mediante orden de encarcelamiento previa coordinación con el ERON y de conformidad con la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Luego de contextualizar la situación actual de los establecimientos de reclusión de la Dirección Regional Noroeste que comprende los departamentos de Antioquia y choco, en aras de subrayar la sobrepoblación existente en cada uno de ellos, y lo inmanejable del asunto, ya que al contar con hacinamiento de la población carcelaria, el INPEC debe asumir toda su atención integral junto con su tratamiento penitenciario, generando riesgos no solo entre los mismos PPL,

también frente a los funcionarios y población en general, ya que no existe el recurso humano para la custodia de los PPL.

Después de especificar sus competencias, itera que NO es autoridad judicial para modificar las órdenes de encarcelamiento de las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento, situación dicha en la Ley 1709/2014 art.51 y atendiendo que el accionante se encuentra con medida de aseguramiento, aclara que dicha Dirección Regional NO determina sitio de reclusión, como tampoco es competente para expedir acto administrativo para asignar cupo en establecimiento carcelario, atendiendo las competencias establecidas en el Decreto 4151/2011 Art.29 Direcciones Regionales. Son funciones de las Direcciones Regionales, y en la Resolución 005557 de 11 de diciembre de 2012, expedida por la Dirección General del INPEC. Y refiere además la Circular 0026 de 2021 que revocó o dejó sin efectos la Circular 000050 del 18 de diciembre de 2020, la cual destaca la coordinación que debe existir entre las entidades encargadas del traslado de los PPL a los distintos centros de reclusión siguen el caso. Si cumplieron los requisitos que se exigen en dicha circular, en ese sentido, incluso indica que solicitó la información respectiva del caso a cumplimiento a la Circular se solicitó al señor Intendente Agustín Guzmán, quien funge como enlace de la MEVAL, para que remita la documentación completa del PPL desde el correo electrónico meval.cosec-ppl@policia.gov.co o meval.cosec-aud@policia.gov.co o agustin.guzman@correo.policia.gov.co para estudiar la viabilidad del cupo a solicitar en la ERON respectiva.

Finalmente describe cómo opera el ingreso de los PPL, de conformidad con la Resolución 00843 del 26 de mayo 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus en establecimientos penitenciarios y carcelario, para reiterar la competencia del traslado de los PPL, según lo indica el Código de Procedimiento Penal en su artículo 304 de la Ley 906 de 2004. Para finalmente,

indicar la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto y solicitar su desvinculación respectiva.

-ALCALDÍA DE BELLO. Mediante comunicación del 14 de febrero hogaño, indica que el señor Urquijo González, se encuentra en la Estación de Policía de Villa Hermosa; ante la omisión del traslado efectivo el centro carcelario y penitenciario por parte del INPEC; por lo anterior, como autoridad administrativa no están llamados a inferir en el proceso, aunando a lo anterior, que el lugar de detención, NO corresponde a su jurisdicción. Adicionalmente, menciona que el INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992; lo cual, así una de sus sedes se encuentre en el municipio de Bello, insiste, no tiene sobre ellos competencia u autoridad. Por lo anteriormente indicado, solicita se le desvincule de la acción impetrada al Municipio de Bello, por carencia actual del objeto de la presente acción de tutela, toda vez, que no corresponde a esta entidad garantizarle los derechos fundamentales invocados por el accionante.

-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO-. Mediante comunicado del 15 de febrero de 2022, indica la entidad frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y previo a describir unas consideraciones constitucionales y normativas, refiere su oposición frente a la solicitud de ingreso de la PPL en comento al ERON, ya que la situación jurídica que ostenta es de sindicado, y al momento se está realizando ingresos de personas privadas de la

libertad con sentencias condenatorias, por tanto, no se debe endilgar responsabilidad al establecimiento frente al menoscabo de los derechos alegados por el actor, en cuanto existen entidades territoriales que deben apoyar todo lo atinente al hacinamiento que se refleja en las estaciones de policía de la ciudad y las entidades pertinentes deben brindar las garantías necesarias o mínimas de dignidad humana.

Resalta la importancia de aludir la Ley 2197 de 2022, la cual consagra en el artículo 62 y 63, la competencia que le asiste a las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Prepondera además, respecto a la redención de la pena, que el actor ostenta situación jurídica sindicado y no se encuentra a cargo de dicha entidad, por tanto, no es dable el poder comenzar a redimirla, siendo así, itera que la cárcel vinculada no es la llamada al cumplimiento por el supuesto menoscabo de los derechos alegados por el actor, en tanto que la obligación para con estos detenidos está en cabeza de la Dirección general del INPEC, según el artículo 74 la ley 65 de 1993 y no en la Dirección del Establecimiento Carcelario, atendiendo que es éste último, el enterado sobre la situación de las medidas intramural que emanan los jueces y por consiguiente sobre la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Advierte la ERON que a menos que sea por otros motivos como la seguridad del sindicado, se solicite específicamente su traslado a un Centro de Reclusión en particular, siendo el establecimiento de mediana seguridad, no podría albergar detenidos con situación jurídica sindicado con perfil delictivo demarcado, (NIVEL 1) para ello se tendrían los ERON, de alta seguridad. Insiste en que se opone a albergar al PPL en situación de sindicado, toda vez que La Dirección General del INPEC expide la Circular 000026 del 24 de noviembre de 2021, la cual deja sin efectos la circular 000050 del 16 de diciembre de 2020 y por medio de la cual los Directores Regionales deben crear un mecanismo de comunicación y coordinación con los centros de detención transitoria mediante el cual se puedan llevar a cabo los traslados de las personas privadas de la libertad con situación jurídica condenados a los diferentes Establecimientos de reclusión.

Subraya de igual manera, en que no es ésta entidad quien se encuentra vulnerando los derechos del accionante, toda vez que, acorde con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, la cual fue modificada por la Ley 1709 de 2014, se encuentra en cabeza de la Dirección General del INPEC la vigilancia y custodia de las cárceles de las entidades territoriales, así mismo como corresponde a los entes territoriales destinar un presupuesto para las cárceles departamentales y municipales y hacerse cargo de los gastos de estos lugares. Y Después de detallar jurisprudencia de diferentes despachos judiciales, donde se niega el traslado de PPL ubicados en las distintas estaciones de Policía dado el grado de hacinamiento de las distintas cárceles del país, pone en evidencia que aun cuenta con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan 435 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía, y que ostentan la calidad de condenados, que tienen los mismos derechos mencionados y reclamados hoy por el accionante mediante esta acción constitucional, no obstante, estas personas privadas de la libertad que se Encuentran a la espera de cupo en el penal, si cuentan con una sentencia condenatoria, inclusive algunas de estas PPL, han sido condenadas desde los años 2018 y 2019.

Por lo expuesto, solicita la entidad, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del CPMSBEL, y en consecuencia se desvincule de dicha acción a este Establecimiento carcelario.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Muestra la entidad mediante comunicación del 15 de febrero hogaño, las acciones realizadas por el equipo de profesionales en atención de la PPL en la Estación de Policía de Villahermosa, indicando los avances logrados conforme a su requerimiento en las intervenciones que se han desarrollado hasta la fecha con respecto a la atención jurídica y psicológica, a través de las dependencias competentes; pero indica que frente a la solicitud del traslado se configura la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", al no haber tenido participación en los hechos expuestos por el accionante, ni haberle vulnerado derecho fundamental alguno y en atención a que el INPEC tiene a su cargo el traslado de las personas que cuentan con sentencia condenatoria, y de las personas beneficiadas con detención domiciliaria tal como se extrae del artículo 73 de la Ley 65 de 1993; igualmente, en el artículo 22 parágrafo 3 del Código Nacional Penitenciario (Modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014), referente a las penitenciarías, se refiere al traslado de los detenidos o condenados es cargo del INPEC. Luego hace referencia a La Ley 1709 de 2014, que adicionó al artículo 34 del Código Nacional Penitenciario, para aclarar quién es el competente para realizar traslados de personas privadas de la libertad, y en la misma se dice muy claro que así sea en calidad de sindicados la competencia es exclusiva del INPEC y excepcionalmente de la Policía Nacional pero prestando apoyo debido al recorrido o peligrosidad del trasladado. En igual sentido alude el Código de Procedimiento Penal, artículo 304. Además de variada jurisprudencia.

Finalmente, reitera que el ente territorial no puede decidir y tomar decisiones sobre personas que están a cargo, bajo la custodia, manejo y vigilancia de la Policía Nacional. Igualmente, no puede decidir sobre traslados, ni realizarlos cuando no está facultado para el mismo por ninguna norma, razón por la cual existe una imposibilidad jurídica, material y formal, para decidir sobre la distribución de las personas detenidas en los centros de reclusión transitoria (Estación de Policía y URI) de la ciudad de Medellín y el traslado de las mismas; aunado al hecho de que la distribución de los PPL en las diferentes Estaciones de Policía las realiza el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana-COSEC, bajo criterios que desconoce el ente territorial, sin que el municipio tenga injerencia alguna en la decisión que esta dependencia de la Policía Nacional tome. En cuanto a la orden de realizar traslados de las personas privadas de la libertad en calidad de condenados, el Código Nacional Penitenciario (Ley 65 de 1993), y la Ley 1709 de 2014, establecieron cuáles son las autoridades competentes para realizar traslados de personas privadas de la libertad y cuáles son los requisitos que debe cumplir.

De acuerdo a lo anterior, y en tanto concluye que esa facultad recae en el INPEC, por lo que el municipio de Medellín no puede interferir ni tomar decisiones frente a la solicitud del accionante, se configura frente al Municipio de Medellín la falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva para atender esta situación. Por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA. –Incluida la Estación de Policía de Villa Hermosa-. Mediante escrito del 15 de febrero de 2022, esboza sus argumentos de defensa, basada en su misión constitucional consagrada en el artículo 218 de la Constitución Política del 1991, la Ley 1801 del 2016, empero aclara la entidad que está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, expone la problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la

República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pero por razones ajenas a la voluntad ha tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad aludida.

Sin desconocer la problemática de hacinamiento que se está presentando en las diferentes cárceles del país, y contextualizar la grave crisis dentro de las estaciones de policía, indica la entidad que se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad, en adelante PPL, desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, describiendo la actividad realizada frente a la problemática con las Personas Privadas de Libertad, en adelante PPL, y el contexto del procedimiento realizado por integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad: captura por orden judicial y captura en flagrancia, en donde subraya que una vez en audiencia el juez decide privar de la libertad al indiciado en centro carcelario o domiciliariamente, le corresponde al fiscal entregar/o en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario.

Pero destaca que ello en la realidad no opera de éste modo, toda vez que, los funcionarios del INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando a que sean los funcionarios de la Policía de manera forzosa procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la Policía Nacional, la cual no fue encomendada por la Ley ni la Constitución, y es por ello, que actualmente las instalaciones de las diferentes Estaciones de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir incluso hasta más de un año.

De ahí la imposibilidad de abstenerse de albergar PPL en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la entidad competente, esta Unidad Policial se ha visto forzada a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado. Insiste la entidad que la función de custodia y vigilancia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional, sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Frente al caso concreto indica la entidad que el tutelante, el PPL tutelante quien se encuentra bajo custodia temporal en las instalaciones de la Estación de Policía Villa Hermosa en calidad de sindicado. Empero resalta que es responsabilidad directa del INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. De conformidad con el artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 –Formalización de la reclusión–.

Después de insistir la Policía Nacional en la falta de competencia funcional en este caso, refiere la infraestructura deficiente y el alto grado de hacinamiento en la diferentes Estaciones de Policía, destacando que aun así se le han respetado sus derechos al tutelante, agregando además que funcionarios de la estación de

Policía, han oficiado en diferentes ocasiones al INPEC, para la respectiva asignación de cupos y de este modo se realicen los trámites correspondientes para que puedan ser recibidos bajo custodia de dicha entidad, las personas que se encuentran privadas de la libertad en la estación en mención incluyendo al actor.

Resalta la entidad que no tiene competencia frente a las pretensiones por la parte activa de los traslados a centros carcelarios y penitenciarios, sin embargo, aduce que están prestos en la total disposición cuando se tenga conocimiento de decisiones tomadas por las autoridades pertinentes y/o actos administrativos allegados por el INPEC para que cada uno de estos ciudadanos sean trasladados a cada uno de los sitios donde puedan continuar o cumplir su condena en los centros penitenciarios y carcelarios que les sean asignados. De esta manera, ante la problemática con la población carcelaria y penitenciaria en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Policía Nacional a pesar de no cumplir funciones penitenciarias y carcelarias por ser ajenos a nuestra competencia, ha desplegado acciones de gestión ante el INPEC sin recibir respuesta satisfactoria, responsabilidad que recae exclusivamente en el INPEC, insiste.

Es de anotar que la **ESTACIÓN DE POLICIA VILLA HERMOSA**, a través de comandante de la estación de policía, envía informe a la MEVAL, sobre los insumos para respuesta de la acción de tutela de la referencia, asintiendo que el tutelante se encuentra en las salas temporales de privación de la libertad de esa estación desde el día 08 de enero de 2022, y le señala los distintos oficios enviados ante los diferentes entes de control con relación al hacinamiento, Regional del INPEC solicitud ASIGNACION de cupo y TRASLADO PPL, informes de brigadas de salud, entre otros, incluyendo las solicitudes a la Directora de la cárcel BELLAVISTA solicitando cupo para dicho PPL, comunicados descritos en el acervo probatorio correspondiente.

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Señala que, conforme a la Ley, el Centro Carcelario BELLAVISTA establecimiento donde debe ser trasladado el afectado es administrado y/o dirigido por el INPEC, por tanto, es esta entidad la llamada a dar solución particular a la situación puesta a su conocimiento.

La situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra, ya fue objeto de debate y protección por la parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STP14283-2019, RADICACION 104893, Acta N° 2073 del 15/10/2019, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, que entre otras órdenes, impuso a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedregal como solución a esta problemática, así las cosas es claro entonces que el asunto cuestionado hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que hay una sentencia en firme que disipa la situación y en consecuencia no cabe recurso alguno, produciéndose efectos procesales en esta decisión de carácter inmutable, vinculante y definitiva, y efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio, los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, en consecuencia los hechos manifestados por el accionante no deben ser nuevamente debatidos por otra autoridad. Además, aduce que con diferentes entidades se vienen adelantando gestiones para la construcción de la cárcel Metropolitana.

Insiste que en el Plan de Desarrollo "Antioquia Unidos 2020 – 2023" se tiene como uno de sus principales propósitos consignado en su plan de Gobierno, la

construcción de cárceles, mejoramiento y adecuación de las mismas, a lo largo del Departamento de Antioquia, para mejorar la calidad de vida de los internos, y lograr así el fin propio de la cárcel, el cual es la resocialización de las personas privadas de la libertad a la sociedad. Después de indicar el acompañamiento que hace al INPEC y el avance en la construcción de algunas cárceles, alude la necesidad de articular todos los actores en la problemática de hacinamiento y vulneración de derechos humanos que genera la crisis carcelaria en Antioquia. Para finalmente, destacar que no se desprende ninguna responsabilidad por parte de la Administración Departamental, de realizar los procedimientos descritos, por estar fuera del ámbito de sus competencias. pues según el CPP una vez realizada la captura, corresponde al Juez de Control de Garantías, determinar lo pertinente con relación al aprehendido y sumado a lo anterior, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 35, que para el caso son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos. De ahí que no es la entidad competente para dar solución al caso, y por tanto se da la falta de legitimación por pasiva.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

Pruebas

- Pantallazos de la rama judicial.
- Informe investigador de campo FPJ-11 del 1 de noviembre de 2021.
- Acta de audiencia preliminar del 26 de noviembre de 2021

Anexos

- Poder de representación.
- Fallo tutela, fecha 26 de enero de 2022, expedida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín.
- Fallo tutela, fecha 23 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí.
- Fallo tutela, fecha 19 de agosto de 2021, expedido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal.
- Fallo tutela, fecha 13 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín
- Fallo tutela, fecha 10 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento.
- Fallo tutela, fecha 09 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad.
- Fallo tutela, fecha 02 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito.
- Fallo tutela, fecha 04 de junio de 2021, expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento.
- Fallo tutela, fecha 25 de mayo de 2021, expedido por la Sala Tercera de Decisión Laboral.
- Fallo tutela, fecha 19 de mayo de 2021, expedido por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito.
- Fallo tutela, fecha 23 de abril de 2021, expedido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín.
- Fallo tutela, fecha 12 julio de 2021, expedido por la Sala Segunda de Decisión Laboral de Medellín.

-JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN.

- Cancelación orden de captura de agosto de 2021, motivo la captura se hizo efectiva.

- Orden de captura N° 048 del 19 de noviembre de 2021
- Acta del 26 de noviembre de 2021.
- Acta de audiencia preliminar del 30 de noviembre de 2021 y la de solicitud de medida de aseguramiento del 1 de diciembre de 2021.
- Formatos de legalización de privación de la libertad. Boleta de detención del 1 de diciembre de 2021.
- Formato de medida de aseguramiento del 1 de diciembre de 2021.
- Videos de las audiencias respectivas concentradas de: legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el hoy accionante y otros, según investigación Nro. 050016000206202013781.

-INPEC- NIVEL GENERAL

Anexos:

- Decreto 858 de 2020.
- Decreto 804 de 2020.
- Directiva 018 de 2021.
- Resolución 243 de 2020.

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE.

- No arribó pruebas.

-ALCALDIA DE BELLO

- No arribó pruebas

-EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO.-

- Listado Matriz de Condenados Meval.
- Decreto 546 del 14 abril del 2020.
- Circular 000026 del 24 de noviembre de 2021.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN

No adjuntó pruebas ni anexos.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA-ESTACION DE POLICA DE VILLA HERMOSA-

- Comunicación -GS-2022-031949-MEVAL del 12 febrero de 2022.
- Comunicación -GS-2022-030820-MEVAL del 10 febrero de 2022.
- Comunicación -GS-2022-020543-MEVAL del 28 de enero de 2022. Asignación de cupo y traslado PPL. Dirigido a la Directora del INPEC-Noroeste.
- Comunicación-GS-2022-023844-MEVAL del 3 de febrero de 2022. Informe de Brigada de salud.
- Comunicación -GS 2022-020542 MEVAL del 28 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido a la Secretaria de Salud de Medellín.
- Comunicación -GS 2022-020541 MEVAL del 28 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Procurador 114 Judicial II Penal de Medellín.
- Comunicación -GS 2022-020539 MEVAL del 28 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Personero Municipal.
- Comunicación -GS 2022-020533 MEVAL del 28 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido a la Defensora del Pueblo Regional Antioquia.
- Comunicación -GS 2022-020528 MEVAL del 28 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa.

- Comunicación –GS 2022-020526 MEVAL del 28 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Alcalde de Medellín.
- Comunicación –GS 2022-013233 MEVAL del 21 de enero de 2022. Asignación de cupo y traslado PPL. Dirigido a la directora Inpec -Noroeste.
- Comunicación –GS 2022-013233 MEVAL del 21 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido a la Secretaria de Salud de Medellín.
- Comunicación –GS 2022-013215 MEVAL del 21 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Procurador 114 Judicial II Penal de Medellín.
- Comunicación –GS 2022-013209 MEVAL del 21 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Personero Municipal.
- Comunicación –GS 2022-013194 MEVAL del 21 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Defensor del Pueblo-Regional Antioquia.
- Comunicación –GS 2022-013187 MEVAL del 21 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido a la Directora del INPEC-Noroeste.
- Comunicación –GS 2022-013181 MEVAL del 21 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Alcalde de Medellín.
- Comunicación –GS 2022-010253 MEVAL del 18 de enero de 2022. Informe Brigada de Salud. Dirigido al comandante operativo de seguridad ciudadana.
- Comunicación –GS 2022-008739 MEVAL del 14 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido a la Secretaria de Salud de Medellín.
- Comunicación –GS 2022-008738 MEVAL del 14 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Procurador 114 Judicial II Penal de Medellín.
- Comunicación –GS 2022-008734 MEVAL del 14 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Personero Municipal.
- Comunicación –GS 2022-008733 MEVAL del 14 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido a la defensora del pueblo.
- Comunicación –GS 2022-008732 MEVAL del 14 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido a la Directora del INPEC-Noroeste.
- Comunicación –GS 2022-008730 MEVAL del 14 de enero de 2022. Informe hacinamiento Estación de Policía Villa Hermosa. Dirigido al Alcalde de Medellín.

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

No adjuntó pruebas ni anexos.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si INPEC y la ESTACIÓN DE POLICIA DE VILLA HERMOSA, vulneraron los derechos fundamentales a: la salud, la vida, debido proceso y dignidad humana de: DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, identificado con CC N° 1.037.610.078; recluso actualmente en la Estación de Policía de Villa Hermosa, al no trasladarlo al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín – EPMSC –(Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bello-).

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Respecto a la inmediatez, es un requisito que denota su cumplimiento al asirse el actor en la acción de tutela puesto que considera que desde su captura hace ya más de 77 días se encuentra detenido en la Estación de Policía accionada. Frente a la subsidiaridad, lo cual implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, *“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*. Sentencia T-04 de 2019. Empero dado los derechos fundamentales invocados, necesariamente debe deducirse que la única vía judicial para hacer cesar la presunta vulneración de estas garantías ius fundamentales es la acción de tutela, cumpliendo con dicho requisito.

-Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos. Y el debido proceso: al respecto ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que: *“De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.*

Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”.

Enfatizando además que en *“... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones”*. Concluye y enfatiza en que *“tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal*

finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En ese orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuenten con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos". Ver Sentencia T-894 de 2007.

Ahora bien, con la expedición de la Circular 0026 de 2021, que revocó o dejó sin efectos la Circular 000050 del 18 de diciembre de 2020, la cual destaca la coordinación que debe existir entre las entidades encargadas del traslado de los PPL a los distintos centros de reclusión.

Frente al debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como: *"derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)... No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohijar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad". T-055 de 2006.*

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: *"... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste."* Ver Sentencia T-104 de 2014.

CASO EN CONCRETO

El señor DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, solicita al INPEC se le traslade, de la Estación de Policía de Villa Hermosa, donde está actualmente recluido al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO, pues allí es donde fue enviado por el juez penal correspondiente.

Actualmente el actor se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Villa Hermosa, capturado el 25 de noviembre de 2021 y previo proceso penal identificado con el CUI 05001600020620201378100, boleta de detención del 1 de diciembre de 2021, expedida por el Juzgado 7 Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías, quien legalizó la captura en la misma data y realizó las audiencias preliminares. Otorgando así medidas privativas de la libertad en centro carcelario: "EPC BELLAVISTA", actualmente en calidad de sindicado y pendiente de condena por los delitos de: "HOMICIDIO AGRAVADO, ART. 103, 104-6-7 CP; CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART. 340 INC. 3º; PORTE ILEGAL DE ARMAS, ART. 365; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, ART. 239; 240; 241 CP". Lo anterior, se tiene acreditado mediante las actas de audiencias realizadas desde el 26 noviembre y 1 de diciembre de 2021, por el 7 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, aportadas por la parte actora y el juzgado en referencia, respectivamente, para el concerniente, trámite policial administrativo que permitiera su traslado al centro de reclusión, por las autoridades competentes. Ubicándolo en la Estación de Policía de Villa de Hermosa, desde el 8 de enero de 2022.

Una vez determinado el estado actual del actor en la Estación de Policía de Villa Hermosa, es indispensable analizar la veracidad de la solicitud del tutelante, el tránsito y situación actual respecto a la trasgresión de los derechos fundamentales que implora y dilucidar quién es el responsable del traslado al centro carcelario

donde fue ordenado su reclusión y la posibilidad de hacerlo dada la cruda realidad y crisis carcelaria, que permea a toda la población privada de la Libertad en nuestro país, cada vez más creciente respecto al reducido espacio para albergarlos.

El señor DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, solicitó a través de esta acción constitucional el traslado al ERON indicado, no obstante, no se acredita prueba alguna de dicha petición. Sin menoscabo que ha sido ordenado su remisión y traslado tal como se determina por parte del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín. Según se infiere de las actas de audiencias realizadas desde el 26 de noviembre en adelante, ya indicadas, y el formato de legalización de privación de la libertad y dirigido a las Directivas de "Cárcel de Bellavista" –hoy CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO-. Solicitud de traslado que se prueba también aunado al cruce de las distintas comunicaciones dirigidas por parte del subcomandante de la Estación de Policía de Villa Hermosa a la dirección del INPEC Regional Noroeste y a la Directora del centro carcelario, solicitando se estudie la posibilidad de asignar y/o gestionar con los centros carcelarios para la recepción de las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas allí; gestión que insiste se precisa realizar de manera prioritaria dado que la capacidad para albergar la PPL en las estaciones de policía, la cual es mínima, y estando en el momento desbordando la capacidad pues hay actualmente 80 internos, en consideración a que su capacidad máxima es de 10, según lo indica la MEVAL en su escrito de réplica.

Si bien el tutelante hace énfasis en que está en riesgo su mínimo vital, dignidad humana y estado de salud; sin desconocer la situación per se de los centros de reclusión en el país, queda en entredicho la vulneración que implora pues lo cierto es que no ha acudido a los servicios de salud que ha brindado las autoridades policiales cuando organizan las distintas brigadas en ese sentido; acciones que buscan mitigar y se convierten soluciones transitorias para evitar inconvenientes mayores, más aún en un escenario donde el Covid-19, lo torna más endeble; ante la indiferencia de la población carcelaria que se niega a aprovechar los servicios ofrecidos. Prueba de ello es el envío de informes y misivas remitidas a los diferentes entes y autoridades que tienen que ver con el asunto o pueden intervenir para mitigar la situación.

Y es que el tema del hacinamiento en todas las cárceles y estaciones de Policía, se ve reflejado en lo que está sucediendo en la Estación de Policía de Villa Hermosa, donde como ya se indicó con una capacidad máxima de 10 internos en la actualidad alberga 80 PPL y pese a las incansables reclamaciones a distintas entidades, no encuentran solución a corto plazo a la problemática, entre las solicitudes acreditadas se encuentran las dirigidas a las distintas entidades que conforman el Ministerio Público, al INPEC, a la Secretaría de Salud, a la Alcaldía de Medellín, entre otras; en donde se advierte sobre la grave crisis carcelaria y, señalando de la escasa capacidad para tener un total de 80 internos ante el escaso espacio, y reprochando la falta de infraestructura para albergarlos y la crisis carcelaria que se vive, no obstante, la deplorable la situación, el INPEC y los directivos de los centros carcelarios se niegan a recibirlos **por estar en iguales o peores condiciones**; lo que imposibilita a ciencia cierta mejorar la calidad de vida de todos los internos.

En igual sentido, y en procura de encontrar soluciones el Comandante encargado de la Estación de Policía de Villa Hermosa, envió sendas solicitudes también a la

directora del INPEC-Regional Noroeste-, la cual está enterada de la situación, lo cual se prueba mediante comunicación del 28 de enero de 2022- G-S 2022 20543 MEVAL y 10 de febrero de 2022-GS 2022 30820, donde se le informa sobre la cantidad de detenidos pendiente de remitir a los centros carcelarios respectivos a la fecha y en qué calidad, donde el tutelante el señor DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, aparece en **calidad de sindicado con boleta de detención Cárcel Bellavista**. Sin obviar el subrayar la falta de infraestructura el grado de hacinamiento y la vulnerabilidad a la que están expuesto los internos. Situación de la que está enterada también la directora de centro carcelario respectivo, donde es clara la solicitud de cupos para los detenidos en la estación en mención, incluido el tutelante. Esto mediante varias comunicaciones remitidas por el Director de la Estación de Policía accionada y aportadas por la MEVAL en su respuesta tal como se señalaron y, sin encontrar soluciones de fondo.

Bajo este lamentable panorama, plasmado en un escenario de señalamientos y una serie de contradicciones entre las respuestas obtenidas tanto por las entidades accionadas como todas las vinculadas, respecto a quién es el responsable de garantizar el traslado del interno al centro carcelario donde ordenan su detención, se diluye la solución y/o respuesta que dé certeza a la solución del problema. Y en ese dilema de responsabilidades sin doliente el panorama para el caso en concreto respecto del traslado invocado por el actor, se desarrolla del siguiente modo: el juzgado penal de control de gratis involucrado, se limitó a referir las gestiones allí realizadas y describir el estado actual del actor y el centro penitenciario a donde se ordenó remitirlo sin pronunciamiento frente al responsable del traslado del interno de la Estación Policía al ERON respectivo. Para el Municipio de Medellín, por ejemplo, la responsabilidad recae en el organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda. En tanto que el Municipio de Bello aduce que tal competencia la debe asumir es el INPEC, librándose de tal responsabilidad al aludir la falta competencia y responsabilidad.

Por su parte la Gobernación de Antioquia, indilga el compromiso basada en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, la cual establece en su artículo 35, que para el caso son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos, opinión que comparte la Policía Nacional Vinculadas. Mientras que para el INPEC a nivel Nacional, las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados estaría a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir las entidades, indicadas, según los justifica normativamente, en tanto, deben propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad. Mientras tanto la Regional Noroeste del INPEC, se escuda en que solo le compete tareas administrativas señalando la obligación a la directora del establecimiento respectivo, la cual debe recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él quien debe efectuar el ingreso, según lo indica la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. *-El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON)-*.

Ahora bien, para la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bello y siendo dicha entidad la directamente encargada de cumplir las órdenes del juzgado

vinculado y que impuso las medidas de seguridad, tal como lo asiente y manifiesta, le es imposible aceptar más internos sin que se encuentran registros siquiera de la radicación de solicitud de cupo para el PPL en cuestión, y más cuando se está gestionado el trámite de conformidad a los parámetros exigidos y en cumplimiento a la Circular No. 000026 del 24 de noviembre de 2021 de la Dirección General del INPEC, donde se *“imparte las instrucciones para atender el numeral séptimo de la Directiva No. 018 del 29 de septiembre del año 2021, de la Procuraduría General de la Nación y se deja sin efectos la Circular No. 000050 del 16 de diciembre del año 2020”*. Indica la entidad que actualmente cuentan con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan más de 435 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía en calidad de condenados, razón por la que en atención a las directrices de la Dirección General del INPEC, se está dando prioridad a quienes se encuentren condenados y que cuenten con boleta de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2018 y 2019 aun esperando traslado, resaltando que es la población detenida que estando en las mismas condiciones lleva más tiempo sin recibir el respectivo tratamiento penitenciario. Insiste, pues acceder a sus pretensiones conlleva al desconocimiento de los demás privados de la libertad en distintas condiciones y con prevalencia anterior frente al estado del afectado.

En ese sentido, y si bien el señor DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, justifica su traslado inmediato a la ERON referida, dado el alto grado de hacinamiento en que se encuentran, el riesgo que corre dado que no cuentan con las garantías mínimas para proteger sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tal como lo exponen en el presupuesto fáctico, se ha de considerar improcedente tal pretensión, considerando el contexto y las condiciones normativas que rigen la recepción de PPL en estaciones de Policía y que están pendientes de traslado, tal como se sucede en el caso en estudio. Pues en primer término, hay una gran cantidad de PPL pendientes de traslado en orden de antigüedad con prioridad respecto al tutelante, y que además, si se tienen cuenta que se está gestionando las directrices contempladas en la Circular No. 000026 del 24 de noviembre de 2021 de la Dirección General del INPEC, para coordinar debidamente el traslado tanto de los condenados y sindicados según corresponda, en ese sentido, ordenar el traslado del actor antes de los que están prioritariamente en la lista de espera, sería desproporcionado y afectarían también el derecho del debido proceso de éstos. En segundo lugar, sin desconocer el estado de cosas inconstitucionales (1) propias de los escenarios donde se interna a la PPL, y que tanto ha enfatizado la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, donde es indiscutible la trasgresión progresiva de los derechos fundamentales que invoca, como el derecho al trabajo, la educación, la salud y una vida digna; empero, el interesado no demostró el por qué están en riesgo inminentemente y coincidente a la fecha, con pleno conocimiento de que lleva ya más de 1 mes en el centro de reclusión transitorio, según lo informa la MEVAL –pese a que el actor refiera mas de 77 días-, lo que ubica en su sentir en una condición de inmediatez, para recurrir a la acción constitucional, empero, no hay dentro del acervo probatorio, ninguna amenaza registrada, historia clínica y/o documento que advierta indicios de los riesgos que subjetivamente denoten la exposición y que precise un traslado inmediato, pues pese a las condiciones paupérrimas ya señaladas e innegables, ha permanecido

1 Ver Sentencia T-153 de 1998 y la Sentencia T-388 de 2013, entre otras. Donde se destaca: *“...En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes...”*

en la sede transitoria referida anteriormente, sin concretarse las amenazas a su integridad física y que manifiesta está comprometida, pese a la adaptabilidad obligada al espacio asignado y a la cual debe acogerse toda la población carcelaria allí allegada hasta se concreten soluciones de fondo a la crítica situación.

Al mismo tiempo, se precisa indicar siendo el INPEC a través de su respectivas regionales, pues es la autoridad que tiene la obligación de asignar los cupos carcelarios y no la Policía Nacional, según la Ley 65 de 1993, artículo 14, dada la situación planteada, aún deben esperar el actor el turno correspondiente según la asignación de cupos carcelarios que en su momento expedirá la autoridad referida y sin desconocer la articulación de las actuaciones de las entidades responsables, de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular No. 000026 del 24 de noviembre de 2021 de la Dirección General del INPEC.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, en el caso sub lite, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, pues acceder al traslado que pretende el tutelante sería ir en contravía de las mismas normas y parámetros legales que enrután el procedimiento para otorgar los turnos, según las condiciones preestablecidas para internar a la población PPL en las ERON respectivas, potestad que como ya se indicó es atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general que para el caso se ajusta *“a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto”*(2). Y máxime si es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional (3), al señalar que *“por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso...”*. Lo que se insiste, no se ha demostrado, sin desconocer la situación general y lamentable de todos los centros de reclusión de la PPL en el país, urgida de soluciones estructurales y eficaces por parte del Estado a través de las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario.

En ese sentido, es incuestionable que el tutelante, debe estar atento a los listados que va expidiendo el INPEC, y así estar al tanto de los pormenores, afín de ejercer lo pretendido. En vista a lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alterno o suplementario, afín de que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando las entidades accionadas, desvirtúan con su actuar cualquiera conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrará la violación a los derechos fundamentales invocados como tal; en ese sentido pierde objeto la presente acción constitucional ante la imposibilidad de emitir orden alguna afín de restablecer el goce efectivo de derechos que presuntamente han sido coartados o vulnerados, sin prueba alguna, más allá de la paupérrima situación per se que caracteriza todos los centros de reclusión del país y afecta también en pleno a todos los PPL (4). Y máxime teniendo en cuenta que de hacerlo se estarían desconociendo los mismos derechos a otros internos que están en espera mucho antes que el hoy accionante, lo que desdibujaría así todas las garantías procesales que les asisten

2 Ver Sentencia: T-289 de 2020.

3 Ver las Sentencias: T-182 y T-153 de 2017.

4 Se insiste ver la Sentencia: T-388 de 2013, que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, reiterado en además de las ya indicadas, en la sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

(5).

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZÁLEZ, identificado con la C.C N°. 1.037.610.078, en contra del el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, la POLICIA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICIA DE VILLA HERMOSA. Y donde se precisó vincular a: la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –MEVAL-, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO-, MUNICIPIO DE BELLO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STP14283-2019, Radicación 104893, Acta N° 2073 del 15/10/2019, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar, a su vez referida por la Gobernación de Antioquia, en su escrito de réplica, describe la situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra, indicando a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedral como solución a esta problemática, en un intento de disipar la situación.

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a85ae41fb73f3772fc7191b0bafd9c57efed764d235f3ba9ccc9fe1c7c230da**
Documento generado en 23/02/2022 01:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**